

INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SAN JUAN S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL F-074-2021

Santiago, 16 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A.- Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-074-2021, de 07 de julio de 2021, se formularon cargos en contra de San Juan S.A. (en adelante, "San Juan" o "la empresa"), resolución que fue notificada personalmente, con igual fecha.
2. Luego, mediante presentación de 09 de julio de 2021, la Empresa solicitó una ampliación del plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") y descargos en el procedimiento sancionatorio.
3. Mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-074-2021, de 19 de julio de 2021, se procedió a ampliar los plazos para la presentación del PdC y descargos, en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.
4. Mediante presentación de 13 de julio de 2021, representante de la empresa, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento para la presentación de PdC, la que fue concedida y efectuada con fecha 20 de julio de 2021.
5. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de julio de 2021, mediante presentación suscrita por representantes de la empresa, San Juan presentó una propuesta de PdC, solicitando tenerlo por presentado, acogerlo y suspender el procedimiento sancionatorio F-074-2021. En el primer otrosí, solicita tener por acompañados 7 Anexos, los que presentan informes, minutas y cotizaciones, que sustentarían las afirmaciones contenidas en el PdC remitido a esta SMA.

6. Dicha propuesta de PdC, fue derivada al Fiscal de esta SMA, a través de memorándum N° 34.684/2021, de 06 de agosto de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo con las facultades dispuestas en el resuelto 3.1 de la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B.- Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad aplicables al PdC presentado por San Juan

7. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 42, inciso 3, de la LO-SMA, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37, de la misma normativa.

8. En el caso concreto, cabe indicar que la Empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas, ni ha presentado previamente un PdC. En consecuencia, la Empresa no se encuentra impedida de presentar un PdC, en atención a que no concurren a su respecto, las hipótesis establecidas para ello.

C.- Análisis de los requisitos de aprobación del PdC presentado por San Juan.

9. A su turno, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de este acto.

C.1. Observaciones Generales

10. Las Metas deberán ser complementadas o modificadas, de acuerdo con las observaciones a las acciones que por este acto se disponen.

11. En relación con los plazos de ejecución de determinadas acciones, y en cuanto la realización de unas depende de la terminación de otras que han sido observadas, deberá verificarse la consistencia entre estos plazos.

C.2. Observaciones Específicas

12. En relación con el **Hecho Infraccional N° 1** –*No haber efectuado el replante de los ejemplares muertos de las especies *Eriosyce aurata*, *Eriosyce curvispina* y *Trichocereus coquimbanus*, en circunstancias que los informes de monitoreos dieron cuenta, sostenidamente, que los porcentajes de éxito comprometidos en el Plan de Manejo Biológico no fueron alcanzados*–, cabe indicar lo siguiente:

13. En cuanto a la determinación de efectos generados por la infracción, la Empresa expone que se generó un “potencial efecto”, lo que deberá rectificarse de conformidad con lo indicado en el Anexo 1 del PdC-Análisis y Estimación de potenciales efectos ambientales, que indica: “*es posible concluir que los efectos directos*

ocasionados por el retraso en el replante de los ejemplares para alcanzar los respectivos porcentajes de sobrevivencia requeridos, contribuyen con la pérdida de la diversidad genética de cada uno de estos.” (Énfasis agregado).

14. En la sección, *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)”*, deberá sustituirse la expresión *“[p]ara remediar el potencial efecto ambiental descrito, en el informe antes aludido se recomienda realizar (...)”* por *“[s]e realizará (...)”*

15. En cuanto a la **Acción N° 1 –Implementación de un cerco perimetral e instalación de señalética en las áreas de revegetación, con el objeto de evitar el acceso de animales, personas y/o vehículos afectando el área revegetada–** deberá agregarse al contenido de esta, así como a su indicador de cumplimientos y reportes, la mantención de este. A su turno, en la sección *“forma de implementación”* (o a través de un anexo referenciado, deberá especificarse los siguientes aspectos: **a)** precisar si está considerando, para cada grupo de especies a replantar, una ubicación distinta a las identificadas en el PMB-Actualizado 2015, justificando técnicamente dicha modificación; **b)** especificar el o los lugares de plantación o revegetación, identificándolos en un mapa con coordenadas UTM WGS 84, huso 19; y, **c)** presentar una caracterización de los sectores de relocalización, de forma de establecer la capacidad de carga del lugar. Luego, en cuanto a la fecha de inicio de la acción, en caso de que los sectores de relocalización propuestos no correspondan a aquellos identificados en el PMB-Actualizado 2015, esta deberá ser ajustada según la fecha estimativa de efectuarse el replante, según lo indicado en la forma de implementación de la acción; a su turno, en caso que correspondan a los mismos sectores identificados en el PMB, deberá mantenerse la fecha de inicio de ejecución de la acción, precisando en la forma de implementación de esta, que para los sectores de relocalización del PMB se comenzará a efectuar la instalación o mantención del cerco perimetral inmediatamente, a fin de resguardar los ejemplares que se encuentran actualmente en estos sectores.

16. Respecto a la **Acción N° 2 –Plan de Viverización de 420 *Eriogyne aurata* y 12 *Eriogyne curvispina* en forma previa a la ejecución de la actividad de replante de los individuos–** en la sección *“forma de implementación”* se referencia el Anexo N° 3, el cual deberá complementarse indicando la ubicación del vivero, responsables de la actividad de viverización, y eventuales contratos o cotizaciones respecto a la ejecución de estos servicios. Cabe precisar que, en el Anexo 1 del PdC, se indica que esta viverización podría ser en un vivero de la región o en terrenos del parque eólico, lo que debe estar definido al momento de presentarse el PdC Refundido que por este acto se solicita. En cuanto a la fecha de término de la ejecución de la acción, deberá justificarse fundadamente la extensión del plazo propuesto para la viverización.

17. En relación con la **Acción N° 3 –Plan de Búsqueda y Reproducción de 1.322 *Trichocereus coquimbanus* a partir de esquejes de ejemplares vivos–** en la sección *“forma de implementación”* se referencia el Anexo N° 4, el cual deberá: identificar con mayor precisión las zonas de colecta; analizar el riesgo de daño de vegetación origen (dador) de los esquejes, a través de un informe preliminar donde se identifique las características cuantitativas y cualitativas de las especies e individuos a intervenir; la forma de ejecución del traslado y almacenamiento de los esquejes; e, indicar los lugares y características en que se emplazarán las instalaciones necesarias para la implementación de la metodología propuesta (entre otras, el sector sombreadero).

18. En cuanto a las **Acciones N° 4 y 5 –Actividad de plantación de un total de 420 *Eriogyne aurata* (...); y, Actividad de plantación de un total de 12 *Eriogyne curvispina* (...)**–, deberán refundirse en una única acción, en cuanto emanan de la misma base (Acción N° 2), y se realizarán en iguales fechas. Luego, la fecha de inicio de ejecución de esta acción corresponderá al mes estimado en que se efectuará la replantación, y que debiese coincidir con el término de la fecha de viverización de la Acción N° 2, por lo que deberá modificarse lo consignado; mientras la fecha de finalización corresponde al mes estimado en que se terminará de

efectuar la plantación. A su turno, en los reportes de avance, deberá integrarse los contratos para la ejecución de estos servicios.

19. En relación con la **Acción N° 6 –Actividad de plantación de un total de 1.362 *Trichocereus coquimbanus* obtenidos mediante la reproducción de esquejes en la superficie previamente cercada**– cabe indicar que la fecha de inicio de ejecución de esta acción corresponderá al mes estimado en que se efectuará la replantación, y que debiese coincidir con la fecha de término de la Acción N° 3; mientras la fecha de finalización corresponde al mes estimado en que se terminará de efectuar la plantación, por lo que deberá modificarse lo consignado.

20. En cuanto a la **Acción N° 7 –Seguimiento de los individuos replantados de *Eriogyne aurata* y *Eriogyne curvispina***– se sugiere incorporar, a continuación de lo indicado, “que acredite porcentajes de sobrevivencia establecidos en el PMB-Actualizado 2015”. Luego, en la sección “forma de implementación”, deberá agregarse lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.c) del PMB-Actualizado, respecto a los monitoreos que debe efectuarse respecto a los ejemplares replantados, a saber: “[e]l monitoreo de estos nuevos ejemplares tendrá una duración de 5 años a partir de la fecha de replantación”. Luego, del “indicador de cumplimiento”, deberá eliminarse lo indicado en relación con el replante de individuos muertos, trasladándolo a la sección “impedimentos” y “acción alternativa, implicancias y gestiones (...)”.

21. Respecto de la **Acción N° 8 –Seguimiento de los individuos replantados de *Trichocereus coquimbanus***– se deberá incorporar, a continuación de lo indicado, “que acredite porcentajes de sobrevivencia establecidos en el PMB-Actualizado 2015”. Luego, en la sección “forma de implementación”, deberá eliminarse la referencia a los meses específicos en que se realizará el seguimiento, al ser suficiente la referencia “trimestral” indicada. Adicionalmente, en la misma sección, deberá indicarse lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.c) del PMB-Actualizado, respecto a los monitoreos que debe efectuarse respecto a los ejemplares replantados.” Luego, del “indicador de cumplimiento”, deberá eliminarse lo indicado en relación con el replante de individuos muertos, trasladándolo a la sección “impedimentos” y “acción alternativa, implicancias y gestiones (...)”.

22. En cuanto al **Hecho Infraccional N° 2 –No haber incorporado señalética informativa que dé cuenta del atractivo turístico de Caleta Chañaral y Reserva Pingüinos de Humboldt, en el sector cruce de la línea de transmisión eléctrica con la Ruta C-500**–, cabe indicar lo siguiente:

23. En relación con la **Acción N° 9 y 10 –Presentación de solicitud de instalación de señalética a la SEREMI del Ministerio de Obras Públicas (...); y, Autorización de la Dirección de Vialidad de la SEREMI del MOP de la Región de Atacama (...)**– se sugiere refundir en una única acción consistente en la “[o]btención de la autorización de la Dirección de Vialidad para la instalación de señalética (...)”. Respecto de esta, la forma de implementación contendrá la presentación ante las autoridades, la respuesta a eventuales consultas intermedias u observaciones de la Dirección de Vialidad y las respuestas de la Empresa a esta, así como las facturas que acrediten los costos de la acción.

24. Adicionalmente, deberá establecerse como acción autónoma, la instalación de la señalética, considerando como plazo para la ejecución de esta, el mes estimado de la instalación, a continuación de haberse obtenido la autorización de la acción precedente.

25. En cuanto a la **Acción N° 11 –Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia (SPDC) (...)**– deberá modificarse el plazo para la carga en el sistema, sustituyendo el guarismo “20” por “10” tanto en la sección “forma de implementación” como en la de “plazo de ejecución”, de acuerdo con lo indicado en el artículo

sexto, de la Res. Ex. SMA N° 166, de 08 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento remitido por San Juan S.A., con fecha 29 de julio de 2021, junto a los anexos adjuntos a este.

II. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por San Juan S.A., incorpórese a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 10° a 25° de la presente resolución, remitiéndola a esta SMA, **dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.**

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Diego Hollweck y Francisca Pérez Castillo, en representación de San Juan S.A., con domicilio en Calle Cerro El Plomo N° 5680, oficina N° 1202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GLW

Carta Certificada:

Diego Hollweck y Francisca Pérez Castillo, representantes de San Juan S.A., con domicilio en Calle Cerro El Plomo N° 5680, oficina N° 1202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- Jefe Oficina Regional de la SMA, Región de Atacama. Felipe Sánchez.
- Jefa Oficina Regional de la SMA, Región de Coquimbo. Višnja Musić.